



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 008-2006-LA LIBERTAD

Lima, cuatro de marzo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Giammpol Taboada Pilco, Juez Titular del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, contra la resolución número nueve de fecha seis de enero de dos mil seis, corriente de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuentitres, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en el extremo que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Carlos Eduardo Tenorio Ortiz por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de fojas veinte a veintiocho y de sesenticinco a sesentinueve, obra el escrito de queja presentado por el doctor Giammpol Taboada Pilco, Juez Titular del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, así como por los Jueces Titulares de los Juzgados de Paz Letrados de La Libertad, respectivamente, en los cuales se atribuye al doctor Carlos Eduardo Tenorio Ortiz, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, los siguientes presuntos hechos: **a)** Ejercer una sistemática política de discriminación de los jueces titulares en el procedimiento de designación de jueces especializados ante el citado Distrito Judicial para preferir ilegalmente a un reducido grupo de auxiliares jurisdiccionales (secretarios y relatores de sala) de su entorno, en contravención a lo previsto en el inciso segundo del artículo ciento ochenta e inciso cuarto del artículo doscientos dieciocho y doscientos treintiocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incluso la transgresión de la Resolución de Jefatura número cero cuarenta guión dos mil cinco guión J guión OCMA diagonal PJ de fecha veinticuatro de mayo de dos mil cinco; **b)** Cometer actos de hostilización incurridos contra el doctor Giammpol Taboada Pilco, por cuanto habría expedido la Resolución Administrativa número trescientos cuarenticinco guión dos mil cinco guión P guión CSJLL diagonal PJ de fecha cinco de agosto de dos mil cinco, mediante la cual presuntamente en forma arbitraria e ilegal cambió al citado magistrado del cargo de Juez Provisional del Tercer Juzgado Penal de la Provincia de Trujillo al Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Ascope, debido a que anteriormente había presentado conjuntamente con los demás Jueces de Paz Letrados reclamos peticionando al Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la aplicación de la Ley número veintiocho mil trescientos sesentisiete; **Segundo:** A fojas ciento cincuenta y seis obra el recurso de apelación interpuesto por el doctor Taboada Pilco, mediante el cual cuestiona la resolución emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura en donde ratifica su queja primigenia, señalando entre otros que el magistrado quejado, habría incumplido el procedimiento previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial para la designación de jueces provisionales, en donde se señala que debe preferirse a los Jueces de Paz Letrados antes que a los secretarios y relatores de sala, habiéndose limitado la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial al señalar de modo general que esta es una facultad del Presidente de la Corte Superior que se ejerce de modo discrecional; sostiene que la resolución apelada no ha



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 008-2006-LA LIBERTAD

fundamentado porqué el nombrado magistrado está exonerado del cumplimiento de la elaboración del Cuadro de Méritos y de Antigüedad de Magistrados, tal como lo ordena la Única Disposición Transitoria de la Ley número veintiocho mil trescientos sesenta y siete, lo que indebidamente le permite gozar de "amplia libertad" para designar a sus allegados en los cargos de magistrados provisionales y suplentes y gozar de una aparente "impunidad" en la violación sistemática de los derechos de magistrados de carrera, agrega, además que la resolución impugnada, contiene una fundamentación deficiente por no haberse pronunciado en forma expresa, clara y precisa, sobre todos los hechos que sustentan la queja; incluso, en el considerando cuarto se comete el error de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la imputación de hostilización;

Tercero: De fojas ciento cuarenticuatro a ciento cuarentinueve obra el descargo del magistrado quejado, quién ha negado las imputaciones efectuadas en su contra sosteniendo que en ningún momento ha efectuado una política de discriminación contra los Jueces de Paz Letrados, refiere que todos los magistrados que vienen ocupando las plazas en condición de provisionales reúnen los requisitos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, precisando además que muchos de los que ocupan tales plazas fueron designados por sus antecesores; que no considera que haya cometido irregularidades en el desempeño de sus funciones; con relación al cargo b), sostiene que en ningún momento la expedición de la resolución administrativa que ordenaba el cambio del quejoso, puede considerarse como un acto de represalia; afirma además que el quejoso sabía perfectamente el procedimiento a seguir si consideraba que su derecho estaba siendo vulnerado, prueba de ello es que el citado interpuso el recurso correspondiente a efectos que la Sala Plena evaluara tal pedido;

Cuarto: De la revisión de los presentes actuados, se tiene que: con relación al **Cargo a)** el artículo doscientos treintiocho, modificado por la Ley número veintiocho mil trescientos sesenta y siete, de la Ley Orgánica del Poder Judicial precisa que en caso de vacancia, licencia o impedimento de los Jueces Especializados o Mixtos son reemplazados por los Jueces de Paz Letrados ó por los Secretarios y Relatores de Sala, siempre que reúnan los requisitos establecidos por ley, lo cual significa que para ser jueces especializados o mixtos, no necesariamente, se da preferencia a los Jueces de Paz Letrados, considerándose de modo general, que esta es una facultad del Presidente de la Corte Superior que ejerce de modo discrecional, quien valorará los méritos profesionales de quienes tengan que cubrir las plazas de magistrados provisionales o suplentes, conforme a las nuevas exigencias que para este caso se imponen. Con relación al **Cargo b)**, conforme se ha señalado precedentemente, el quejoso atribuye al Presidente de dicha sede judicial haber cometido actos de hostilización en su contra, sustentándola en la expedición de la Resolución Administrativa número trescientos cuarenticinco guión dos mil cinco guión P guión CSJLL diagonal PJ de fecha cinco de agosto de dos mil cinco, mediante la cual se cambia al magistrado recurrente del Tercer Juzgado Penal de Trujillo al Segundo Juzgado Civil de Ascope, enmarcándose también dicho acto en una conducta regular; así como en una legítima atribución de los Presidentes de Cortes Superiores, actuar

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA OCMA N° 008-2006-LA LIBERTAD

que es congruente con el criterio discrecional que la ley les faculta; consecuentemente, ambos cargos atribuidos al magistrado quejado quedan desvirtuados, no habiéndose acreditado la comisión de actos disfuncionales ni discriminatorios por parte del Presidente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, doctor Carlos Eduardo Tenorio Ortiz, quién ha actuado al amparo de lo dispuesto por el artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en tal sentido debe confirmarse la resolución emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que obra en autos; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe corriente de fojas ciento noventitis a ciento noventa y cuatro; sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número nueve de fecha seis de enero de dos mil seis, corriente de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuentitrés expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en el extremo que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Carlos Eduardo Tenorio Ortiz, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

Sonia Torre Muñoz
SONIA TORRE MUÑOZ

Luis Alberto Mena Nuñez
LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General